

SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00005-2019-0-0801-SP-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
RELATOR : PANDO POLANCO SARA PATRICIA
DEMANDADO : MATOS VIUDA DE ZARATE, LUCILA
MARGARITA MATOS SANTOS , X
TEOFILO QUINTO FERNNADEZ Y LUCILA MATOS VDA
DE ZARATE , X
DEMANDANTE : SANDOVAL RAVICHAGUA, MESIAS JUAN
SOLICITANTE : HUGO SOCRATES SANDOVAL RAVICHAGUA , X

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Cañete, veintisiete de junio del dos mil veintidos.-

AUTOS Y VISTOS; por RECIBIDO la resolución de fecha trece de abril del dos mil veintidos, procedente de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en copia certificada, en la cual se señala que devuelve los autos a efectos de que se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Civil, por el fallecimiento de Mesías Juan Sandoval Ravichagua y Lucía Precentación Matos Hinostroza Viuda de Zarate; en consecuencia, PROCEDASE conforme a ley **Y, CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, el Supremo Tribunal pone en conocimiento el fallecimiento de Mesías Juan Sandoval Ravichagua y Lucía Precentación Matos Hinostroza Viuda de Zarate y solicita que se proceda conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal Civil.-----

Segundo: En efecto, visto la página de la RENIEC en la cual el Poder Judicial tiene acceso, impresa a través del Sistema Judicial, se verifica efectivamente el fallecimiento de MESIAS JUAN SANDOVAL RAVICHAGUA y LUCILA PRECENTACION HINOSTROZA VIUDA DE ZARATE, ocurridos el veintisiete de junio del dos mil dieciocho y dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, respectivamente.-----

Tercero: El artículo 108° inciso 1) del código procesal Civil "*fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazado por su sucesor, salvo disposición legal contrario y a falta de comparecencia de los sucesores se determina que continúe el proceso con un curador procesal trascurrido los treinta días.-*

Cuarto: Asimismo el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política consagra, como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la Tutela jurisdiccional efectiva, tal como sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos y obligaciones sujetos a consideración.

Quinto: En tal sentido, a efectos de no afectar el derecho de defensa de los sucesores procesales de los causantes antes citado, corresponde que sean emplazados mediante edicto judicial, y suspenderse el proceso hasta que se apersonen al proceso. -----

Por las consideraciones expuestas: **DISPUSIERON:**

SUSPENDER el proceso por el término de **TREINTA DÍAS**, término durante el cual deberán apersonarse al proceso los **SUCESORES** de **MESIAS JUAN SANDOVAL RAVICHAGUA** y **LUCILA PRECENTACION HINOSTROZA VIUDA DE ZARATE** a fin de que hagan valer su derecho conforme a ley, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal; y **PUBLÍQUESE** un extracto de la presente resolución en el Portal Web Oficial del Poder Judicial, por un periodo de tres días hábiles acreditándose su realización. Por otro lado, **proveyendo el escrito con registro de ingreso número 1634-2022 presentado por la parte demandante**, que fuera reservado mediante resolución de fecha veintisiete de mayo último. Téngase por **VARIADO** de domicilio procesal y casilla electrónica N°1339, y demás datos electrónicos que menciona para los fines de autos; asimismo, por nombrado como nuevo Abogado defensor al Letrado que autoriza el escrito. Finalmente, **ENUMERAR** la resolución de fecha veintisiete de mayo último, como número **DOCE**. Notifíquese.

J.S.

CAMA QUISPE

DELGADO NIETO

VELASQUEZ CARBAJAL